

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, por medio del cual **se admitió a trámite la ampliación de demanda** hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se toma en consideración lo siguiente, a efecto de proveer lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada con motivo de la referida ampliación.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en el oficio inicial de demanda de la controversia constitucional. En su oficio inicial de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, impugnó lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. El Acuerdo Número 580, por el que se aprueba la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León y elegir entre los aspirantes, los tres candidatos que obtengan la votación más alta, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 240/2024**

2. El Acuerdo Número 581, por el que se aprueba la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León y elegir entre los aspirantes, los tres candidatos que obtengan la votación más alta, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.
3. El Acuerdo Número 588, por el que se aprueba la designación del C. Javier Garza y Garza, como Titular de (sic) Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León del Estado de Nuevo León (sic), así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.
4. El Acuerdo Número 590, por el que se toma protesta (sic) C. Javier Garza y Garza, como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, así como todos los actos de (sic) deriven de dicho acuerdo.”

Por lo que hace al capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicitó la suspensión en los términos siguientes:

“X. SUSPENSIÓN

Tomando en consideración que la intromisión del Congreso del Estado dentro del acto impugnado representa una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad del Poder Ejecutivo, como lo es la de solicitar a la Diputación Permanente se convoque al Congreso local a Periodo Extraordinario de Sesiones, resulta evidente la procedencia de la suspensión de los efectos de los Acuerdos 580, 581, 588 y 590, así como todos los subsecuentes a estos.

Se afirma lo anterior pues de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían configurar diversas afectaciones de difícil reparación al interés general y a la gobernabilidad de la entidad federativa que represento desde el Poder Ejecutivo, puesto que se convocó a periodo extraordinario de sesiones (sic) Estado de Nuevo León sin que el Poder Legislativo haya tomado en cuenta la intervención en el proceso que me es reconocida -en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa- desde la Constitución Política local. Ello ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apegue a las disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra la facultad de convocar al Congreso local a celebrar un periodo extraordinario de sesiones, por lo anteriormente expuesto es que solicito **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO, la suspensión de la Apertura de Periodo Extraordinario realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, así como todos los actos que deriven de los acuerdos 580, 581, 588 y 590** y no se pronuncien respecto de acto alguno, hasta en tanto no se resuelva la presente Controversia.

Pues de no concederse la suspensión, este Poder Ejecutivo tendría la obligación de continuar con el proceso de promulgación y publicación de los Acuerdos impugnados de los cuales se está vedando la posibilidad de que sean tomadas en cuenta las irregularidades en torno a éste, en ejercicio de la facultad que como Gobernador Constitucional me confiere la Constitución local, lo cual dejaría sin materia la presente controversia constitucional.

[...]

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, puesto que se afectaría el orden del Estado de Nuevo León bajo un procedimiento que se encuentra viciado de origen.

Resulta procedente otorgar la suspensión de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, puesto que no hacerlo tendría como consecuencia generar actos de imposible reparación en perjuicio de la sociedad

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
240/2024

neolonesa. Principalmente, en virtud de que no se tiene certeza de que la persona que fue nombrada para desempeñar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción/Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuenta con la preparación técnica adecuada y la capacidad necesaria para ejercer el cargo que le fue conferido. De esta manera, los actos llevados a cabo por la persona designada pueden traer (sic) graves repercusiones en la procuración de justicia/autoría y fiscalización de cuentas públicas.

[...]

En ese sentido, con la suspensión de los actos que se tildan de inválidos no se afecta el orden público ni el interés social, puesto que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción/Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es una dependencia pública que se encuentra funcionando a cabalidad y cuya titularidad fue asumida por una persona titular interina.

Es pertinente señalar que los actos que se solicita sean suspendidos se encuentra (sic) meramente en el Acuerdo que se impugna, pues el congreso del Estado de Nuevo León a través de los actos impugnados pretende designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de forma arbitraria, por lo que es posible acudir a título de hecho notorio el actuar del Legislativo local a efecto de resolver respecto del otorgamiento de la suspensión solicitada, [...].

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza de los actos impugnados y realizando un análisis anticipado del caso concreto, es dable conceder la suspensión a efecto de que:

i) Se paralicen los efectos de los Acuerdos impugnados, a través de los cuales se designó al C. Javier Garza y Garza como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, realizada en el Periodo Extraordinario por el Congreso del Estado de Nuevo León.

ii) No produzca efecto alguno la toma de protesta del C. Javier Garza y Garza como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, llevada a cabo por el Congreso del Estado en fecha 18 de junio de 2024.

[...]

Aunado a lo anterior, considero que resulta necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue la suspensión de los Acuerdos impugnados para poder otorgar certeza jurídica al proceso de apertura de Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Constitución local. Es decir, el hecho de que se suspenda a fin de que el Congreso del Estado no ejecute ningún acto relativo a los acuerdos expuestos, hasta en tanto no se resuelva el presente medio de control constitucional garantiza que mediante el fallo que se dicte se depuren los vicios de origen de la Convocatoria contenida en los Acuerdos anteriormente mencionados que derivan del mismo.”

De lo anterior se desprende que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, solicitó principalmente que se suspendieran los efectos de los acuerdos impugnados en la controversia constitucional indicada al rubro, con la finalidad de que no se reconociera a la persona designada por el Congreso estatal como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y que, por lo tanto, no ejerciera el cargo conferido hasta en tanto se dictara sentencia en el presente asunto.

Mediante acuerdo dictado por esta instrucción el ocho de octubre de la presente anualidad, **se negó** la medida cautelar solicitada en los términos propuestos por el accionante, toda vez que **se consideró que la suspensión no podía tener efectos restitutorios ni retroactivos.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 240/2024**

Lo anterior, puesto que se estimó que ya habían sido consumados los efectos de los acuerdos controvertidos, ya que derivado de ellos, se realizó la aprobación, designación y toma de protesta del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el entendido que, de conformidad con el contenido de los propios acuerdos, dichas determinaciones tuvieron vigencia desde el momento de su emisión, razón por la cual no se consideraron susceptibles de suspensión.

III. Solicitud de suspensión en el escrito de ampliación de demanda de la controversia constitucional. Por su parte, en el diverso escrito con número de registro **3585-SEPJF**, por el cual el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León amplió la demanda en la controversia constitucional al rubro indicada, se advierte que impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *La omisión legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones a los Acuerdos 580, 581, 588 y 590, mediante los cuales se llevó a cabo el proceso para designar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

Lo anterior, debido a que si bien el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé la facultad del titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León no inició el trámite legislativo respectivo para atender las observaciones con relación a la aprobación de designación de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, observaciones que fueron realizadas por el suscrito en mi carácter de Gobernador (sic) Constitucional de dicha entidad federativa en fecha 03 de julio de 2024.”

En ese sentido, el promovente solicitó la medida cautelar en los términos que a continuación se transcriben:

“X. SUSPENSIÓN

Tomando en consideración que el (sic) la omisión a la facultad del Ejecutivo de realizar observaciones representa una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, como lo es la de realizar observaciones a Leyes y disposiciones emitidas por el Congreso local, que se traduce en el derecho de veto, resulta evidente la procedencia de la suspensión de los efectos de los Acuerdos 580, 581, 588 y 590, que fueron observados por el suscrito (sic) en tiempo y forma.

Se afirma lo anterior pues de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían configurar diversas afectaciones de difícil reparación al interés general y a la gobernabilidad de la entidad federativa que en este acto represento desde el Poder Ejecutivo, puesto que se constituiría una (sic) precedente relativo a la omisión inconstitucional y al actuar indebido del Legislativo local, omitiendo cualquier cantidad de normas que lo rigen a fin de que siga un procedimiento legislativo íntegro y no de forma arbitraria. Pues el Poder Legislativo no ha tomado en cuenta la intervención en el proceso, en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, desde la Constitución Política local. Ello, ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden

jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apege a las disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra la facultad de realizar observaciones a las Leyes o disposiciones emitidas por el Congreso local que se traduce en el ejercicio del derecho de veto del Poder Ejecutivo, es que solicito **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO, por lo que pido la suspensión de los Acuerdos 580, 581, 588 y 590**, así como cualquier otro acto relativo a la publicación de dichos Acuerdos vetados hasta en tanto no se resuelva la presente controversia constitucional, así como se suspendan los efectos de los Acuerdos observados e impugnados por esta vía y las consecuencias de los mismos, hasta en tanto no sea resuelta la presente controversia constitucional.
[...]

En esa tesitura, de no concederse la medida cautelar solicitada se estaría trastocando las facultades del Ejecutivo y realizar observaciones conforme a la Constitución sería imposible, toda vez que el Legislativo tendría el poder de omitirlas de forma arbitraria sin consecuencia alguna, nulificando las observaciones que realicé en mi carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, esto es, ignorar una facultad que me es reconocida de manera expresa en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, lo que ocasionaría que el Congreso local tenga la posibilidad de limitar de forma tajante las facultades constitucionales del Ejecutivo a mi cargo.
[...]

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, **se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, puesto que se afectaría el orden constitucional** al ignorar y desechar de forma arbitraria una facultad constitucional e (sic) un órgano de Poder del Estado como lo es el Ejecutivo local, esto bajo un procedimiento que se encuentra viciado de origen y en su forma.
[...]

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el hecho de que se suspendan los efectos de las omisiones impugnados (sic) no tiene como consecuencia que se paralice el funcionamiento y del Congreso Local ni de las facultades de este, si no, pretende proteger de cualquier violación al procedimiento o al accionar del Ejecutivo local, toda vez que es a este (sic) a quien se le está vulnerando la facultad concebida por el artículo 125 de la Constitución local, sentando un precedente gravísimo en la forma en que los poderes originarios del Estado deben funcionar.

Esto es, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que con su solicitud se pretende preservar la materia del juicio y que no se generen afectaciones de difícil reparación en materia de delitos en la materia de corrupción.

Aunado a lo anterior, considero que resulta necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue la suspensión del Acuerdo impugnado para poder otorgar certeza jurídica al proceso de selección de la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción Estado de Nuevo León. Es decir, el hecho de que no se nombre a un Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de dicho órgano hasta en tanto no se resuelva el presente medio de control constitucional garantiza que mediante el fallo que se dicte se depuren los vicios de origen de la Convocatoria contenida en el Acuerdo controvertido y que la persona que desempeñará el mencionado encargo cuente con el perfil idóneo”.

Deducido de lo anterior, se advierte que el Poder actor solicita la medida

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 240/2024**

cautelar esencialmente para lo siguiente:

- 1) Para que se suspendan los efectos de los Acuerdos 580, 581, 588 y 590; esto es, para que no se reconozca al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción que fue designado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, de modo que no ejerza las funciones que dicho cargo le confiere, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional indicada al rubro.
- 2) Para que se suspendan los efectos de la omisión legislativa que ha sido controvertida en la ampliación de demanda referida; esto es, para que el Congreso del Estado atienda las observaciones realizadas por el Poder accionante respecto de los Acuerdos 580, 581, 588 y 590.

IV. Decisión. Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos y la omisión que son materia de impugnación en el presente medio de control constitucional, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que lo procedente es **negar la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder accionante**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que no pasa desapercibido que con motivo de la citada ampliación de demanda, el Poder accionante **nuevamente** solicita que se suspenda cualquier efecto deducido de los **Acuerdos 580, 581, 588 y 590** por los que se realizó la designación y toma de protesta del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León; sin embargo, dado que dicha solicitud fue materia de estudio en el citado proveído de ocho de octubre del año en curso, dictado por esta instrucción en los autos del presente incidente de suspensión, **la autoridad deberá de estarse a lo determinado en el acuerdo de referencia.**

Por su parte, en cuanto a la solicitud de suspensión respecto de la **omisión legislativa impugnada** por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León con motivo de la ampliación de demanda, lo conducente **es negar la medida cautelar, toda vez que la suspensión no puede tener efectos restitutorios.**

Lo anterior, ya que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, puesto que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor del solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el presente caso, el objeto de estudio sobre el cual se solicita la suspensión

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
240/2024**

es la omisión que el Poder Legislativo de la entidad ha efectuado al no atender las observaciones que el actor realizó respecto de los diversos Acuerdos 580, 581, 588 y 590, sin embargo, de otorgarse la suspensión en los términos pretendidos por el promovente, indefectiblemente implicaría la extinción de la materia de estudio que se propone con la ampliación de demanda, ya que la autoridad demandada estaría constreñida a efectuar el procedimiento establecido por la legislación local para atender las observaciones referidas, lo cual se insiste, es parte de la *litis* constitucional planteada en el presente asunto. Es decir, la determinación relativa a si el Congreso estatal debe o no dar atención a las observaciones que el Poder Ejecutivo de la entidad realizó respecto de la materia en que versan los Acuerdos impugnados, debe de ser tomada una vez que se haya analizado el fondo de este medio de control constitucional, a través de la sentencia respectiva.

Por lo que se reitera, otorgar la suspensión de la omisión controvertida, daría un efecto restitutorio al objeto de estudio derivado de la ampliación de demanda en la controversia constitucional al rubro indicada, lo cual no puede ser materia de un acuerdo incidental, por lo que **lo procedente es negar la medida cautelar.**

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, así como por las características del caso y la naturaleza de los actos y omisión impugnados, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

V. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, este último en el domicilio que señaló en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales 401/2023 y 402/2023², así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal en su residencia oficial; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

² Esto, en el entendido de que en el acuerdo de admisión de ampliación de demanda de la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente de suspensión, se tuvo como hecho notorio que en las diversas controversias constitucionales **401/2023** y **402/2023**, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por lo tanto, para efecto de notificar el presente proveído a la autoridad mencionada, se ordena que se realice en ese domicilio, hasta en tanto la autoridad demandada ratifique o designe uno nuevo en esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el citado proveído.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P.J.J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 240/2024**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **6139/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **240/2024**, promovido por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 438151

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 3030303031303030303030373034333937323839 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/11/2024T17:44:04Z / 14/11/2024T11:44:04-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 0b 12 8b 32 6c 6a ee ac 59 a4 cb 4b 5b dd a5 84 40 8e a8 17 17 db 54 89 7b 06 a7 ef 1a 2d 07 49 59 25 88 99 c1 51 31 4f e6 b4 a5 a0 aa d2 de 9f ae 2f a2 41 d1 15 ee 43 47 40 32 23 b3 9e e5 e2 26 7f 8c 14 58 91 9d 98 42 76 46 a9 c4 e3 bb 9e ad 0a bb a8 b9 ed c6 d6 53 99 12 d4 07 cb 76 64 a9 45 e6 17 e2 6f 28 37 e9 5b 94 62 22 15 43 ef 4a d6 4b 2b 56 69 c7 f1 87 37 af 39 47 02 30 7a d4 b7 40 82 1a bd 43 34 bc bc 47 60 cb a2 ff db 72 86 19 de 57 77 c2 51 a5 46 1a c0 73 d0 7c 0b bc 0e 22 cd e1 8c 07 dc f4 52 83 d6 d6 c3 1c 11 d9 a2 6e 35 3e be 71 b0 fc 62 8e de a1 37 ad ca 9d 0e 8a 91 64 5f 8c 0e ff 95 e6 d0 b6 d9 5b e9 a9 37 9a 66 1c dc b8 b0 ca 4a 25 55 4d 7a e7 df 08 1d 7b 06 79 ca 6e 0d 39 f1 45 54 fa 55 29 4b 38 47 95 29 67 c6 db fa c4 b8 57 36 90 8d 98 75 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/11/2024T17:43:44Z / 14/11/2024T11:43:44-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 3030303031303030303030373034333937323839 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/11/2024T17:44:04Z / 14/11/2024T11:44:04-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7779114 | | | |
| | Datos estampillados | 4CC981104D8799109C3757290B14E2432A0967FCD4B99BBB505925E3A54ECC05 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a6632000000000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/11/2024T01:19:53Z / 13/11/2024T19:19:53-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 17 8c 89 bd ee 96 74 a3 9c a8 11 95 96 6b 99 50 e7 80 f6 c9 24 83 77 ac c5 0e 5f 98 e4 e0 f0 00 52 e4 25 30 3a 7d 2f 79 2b 2e 24 df 64 04 1b db 74 35 3d d8 e4 f8 fd 92 bb ff 11 65 6d 54 86 fe 35 b3 40 9f 3f f7 af f3 01 ec d1 83 50 10 70 e5 d1 16 5d 68 4f 40 d4 df a7 b5 13 17 55 d2 51 3e a3 c2 c1 3d 2c b9 e8 5d 84 e9 be 22 ed 27 f7 4a 2f 0f 9e c4 9b 87 0a a5 6c 8c 85 62 04 c5 bb 10 63 1f c9 bd 39 e1 1c b2 06 1b 42 ec 6a 37 02 1e 5c 2b dd 9c 05 14 c8 87 73 71 44 0f 43 54 31 c2 77 58 a0 71 02 a3 33 bb 52 9f b4 6e b8 b2 14 04 24 7f 8e e5 d9 c4 a0 1d 1c 90 ef 70 02 39 11 04 3c cf 77 6b 65 2a 03 7d 5e 7e 75 fa f2 0b de aa 8d da 32 78 ea 82 74 fa 21 bd d6 72 1e c7 04 c4 ee 59 b5 4e f7 62 96 a3 6a 99 14 e7 6e 75 51 c4 9f 02 31 5e 94 f5 34 27 f0 db a8 ca 48 a7 97 d4 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/11/2024T01:20:19Z / 13/11/2024T19:20:19-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a6632000000000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/11/2024T01:19:53Z / 13/11/2024T19:19:53-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7776047 | | | |
| | Datos estampillados | BEE7DC9DBF6D61073246B26C23BAF87A1D797245552DA87D6BE02AD8EFEDAA69 | | | |